



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 80 (OCHENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **68/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado autorizado por los denunciantes, en contra de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cuarta sección, deducido los autos del expediente 772/2018 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciado por ***** de apellidos *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

*“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO la Cuarta Sección dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , de apellidos ***** , en consecuencia:*

*SEGUNDO.- No se aprueba el Proyecto de Partición formulado por ***** , de apellidos ***** y ***** , mediante escrito recibido en fecha treinta de Marzo de dos mil veintiuno, al no sujetarse a las reglas contenidas en el Capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.*

TERCERO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución que cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el abogado autorizados por los denunciante de la sucesión intestamentaria interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del siete de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de ocho de septiembre siguiente y se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de uno de julio de dos mil veintiuno, que obra a fojas seis a la nueve del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“Me causa agravio el acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, en el cual el juez a-quo, resuelve la improcedencia del proyecto de partición y venta judicial del único bien inmueble producto de herencia, argumentando medularmente: (lo transcribe).

Se considera que el juez de origen hace una interpretación inexacta al considerar que al realizar el proyecto de partición no se separó los bienes que le corresponden al cónyuge supérstite por ley; contrario a tal razonamiento en escrito de solicitud del proyecto de partición (30 de marzo del 2021) se narró sobre los derechos del 50% que le corresponden al cónyuge supérstite debido a los gananciales matrimoniales al estar ***** bajo el régimen de sociedad conyugal y se hizo la separación de los mismos; en primer término se transgrede lo estipulado en el artículo 113 del Código adjetivo de la materia y por consecuencia el debido proceso consagrado en nuestra constitución; al no ser congruente la resolución combatida con las pretensiones debidamente deducidas en forma oportuna, en efecto, al realizar las motivaciones, se omite resolver sobre los puntos que fundamentaron la petición de la venta, por la circunstancia de la imposibilidad física de la división del bien inmueble, y que se fundamentó en los artículos 848, 849, 859 y 2810 del Código Civil vigente en el Estado; en consecuencia, no se cumple con los requisitos que deben contener la sentencia combatida, en particular lo que estipula el aludido artículo 113 en su primer párrafo que a la letra dice: “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”; en el caso que nos ocupa

en la resolución no se tomó en cuenta las motivaciones y fundamentaciones que se argumentaron para la aprobación del proyecto y venta del bien inmueble de la herencia.

SEGUNDO AGRAVIO:

Me causa agravio también la resolución impugnada, por la circunstancia de que la interpretación del juez de origen de que “se tomó en cuenta una fracción del bien que no pertenece a la sucesión, puesto que un cincuenta por ciento corresponde únicamente al C. *****”; del examen anterior, se puede inferir que el juzgador interpreta que el cincuenta por ciento que le corresponde al cónyuge supérstite se va a incluir en la repartición de todos los herederos; se considera que se hace una interpretación inexacta; toda vez que, como así se narró en la solicitud de aprobación del proyecto de partición y venta judicial, se separó el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al cónyuge supérstite, por sus gananciales matrimoniales, petición que en su parte medular me permito reproducir textualmente:

“Ahora bien, ***** , cónyuge de la de cujus, en virtud de la sociedad conyugal de su matrimonio, al momento del fallecimiento, por ley le corresponde el 50% del bien inmueble que constituye el activo hereditario, por lo tanto rebasa la porción que le corresponde a los hijos y nieto, herederos reconocidos en autos; estos últimos le corresponde la quinta parte del 50% de la autora de la sucesión, que sería la mitad del bien inmueble; cada porción de los herederos, equivaldría al 10% del total del bien inmueble; de lo que se deduce que no le asiste el derecho a ***** a heredar de la de cujus, por tener bienes que rebasan a los que le corresponde a cada heredero, fundamento legal artículo 2683 del Código Civil vigente en el Estado.

Por cuanto hace al proyecto de partición, se analiza, que el activo hereditario lo comprende un bien inmueble, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: NORTE en ***** , AL SUR en ***** ; AL ORIENTE en ***** ; AL PONIENTE en ***** ; con ***** de construcción, como así consta en el avalúo agregado y aprobado en autos; que al pretender realizarse una partición



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

física del mismo, la cual sería en seis partes, entre los cinco herederos reconocidos en el presente juicio y el correspondiente al 50% del cónyuge supérstite, el bien inmueble se devaluaría, aunado a que comprende una construcción de *****, que también perdería su valor.

En virtud, de los seis copropietarios nos pertenece la parte alícuota en los porcentajes respectivos pero sin estar determinadas en particular; y que no sería susceptible una partición física equitativa, porque el bien no admite una cómoda división; aunado a que los copropietarios no pueden ser obligados a pertenecer indiviso del bien; se propone como **PROYECTO DE PARTICIÓN** la venta del bien inmueble y la repartición de su precio entre los interesados, respetando el derecho del tanto en caso de que uno de los copropietarios desee adquirir el bien; en el caso particular sería de la siguiente manera:

50% para *****, que le corresponde de la sociedad conyugal.

10% para cada uno de los herederos reconocidos: ***** de apellidos ***** y *****.

Tal y como lo establecen los artículos del Código Civil vigente en el Estado:

ARTÍCULO 848.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas.

ARTÍCULO 849.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTÍCULO 850.- Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 2810.- A ningún coheredero, puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.”

Si bien es cierto, es que se solicitó la venta del bien inmueble en su totalidad (100%), también lo es, que se argumentó por la imposibilidad física de una división cómoda, porque perdería su valor; pero como se puede deducir del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Proyecto de Partición y Venta del bien inmueble objeto del acervo hereditario.”

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expuestos por el apelante se analizarán en conjunto al encontrarse relacionados.-----

--- En ellos refiere, en síntesis, refieren que contrario a lo que el Juez de primera instancia consideró, al presentar el proyecto de partición del único bien que forma el acervo hereditario de la sucesión a bienes ***** , separaron los gananciales matrimoniales del cincuenta por ciento que le corresponden al cónyuge superviviente de la de cujus sobre ese inmueble; sin embargo, -precisan los apelantes- solicitaron la venta del mismo porque por las dimensiones del terreno y la construcción, al realizar una división física se devaluaría y resultaría inutilizable; aunado a que nadie puede ser obligado a permanecer indiviso en los bienes como lo estipula la ley.-----

--- Los conceptos de agravio que anteceden resultan infundados por lo siguiente.-----

--- El artículo 2821 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, señala que la partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.-----

--- Por su parte el numeral 821 del ordenamiento adjetivo civil local, establece, que concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días, y que vencido el plazo sin hacerse oposición el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia

mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados.-----

--- Y el diverso 825 de la invocada legislación procesal, prevé que la escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, además de las inserciones conducentes al juicio sucesorio deberá contener los nombres, las medidas y linderos de los predios adjudicados, entre otros aspectos.-----

--- De los preceptos legales legales a que se hizo mérito, se obtiene que en los juicios sucesorios, la formulación del proyecto de partición tiene por objeto culminar el juicio sucesorio a través del reparto de bienes del autor de la sucesión, entre los herederos en relación a la cuota que a cada uno le corresponde, de acuerdo al proyecto de partición aprobado.-----

--- Ahora bien, del expediente de primer grado se advierte que mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas trece y catorce del cuaderno de segunda sección) el abogado autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, compareció a presentar dentro de la cuarta sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** el proyecto de partición sobre el único bien inmueble que conforma el acervo hereditario, señalando que conforme a la resolución firme de primera sección de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se reconoció como herederos a los CC. ***** de apellidos ***** , así como ***** como stirpe de ***** ***** , así como al cónyuge de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de cujus ***** , con la condición de carecer de bienes al momento de la muerte de la autora de la sucesión. Y en virtud de que son seis herederos, no sería susceptible de una partición física equitativa, porque el bien inmueble no admite cómoda división y, por tanto, propusieron la venta del inmueble.-----

--- Por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, al estar suscrito por todos los interesados, el Juez de la instancia aprobó el proyecto de partición (fojas dieciséis del cuaderno de segunda sección).-----

--- En proveído de trece de abril de dos mil veintiuno, el Juez natural, conforme lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, ordenó requerir a los CC. ***** , ***** , ***** a fin de que aclararan el proyecto de partición ó en su caso, promovieran la autorización judicial para el venta del bien inmueble que conforma la masa hereditaria, en virtud de que el proyecto de partición debe contener únicamente la manera en que se va a adjudicar el bien a los herederos y no se ocupa sobre la venta venta del mismo.-----

--- Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno el Juez de primera instancia dictó la resolución de la cuarta sección, que ahora se recurre, en la que no aprobó el proyecto de partición a que se hizo referencia, al considerar que como los promoventes pretenden que el bien inmueble sea vendido, y no excluyeron la fracción de terreno que no

pertenece a la sucesión, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 817 del Código Adjetivo Civil del Estado.-----

--- Precisado lo anterior, adverso a lo expuesto el apelante, en el proyecto de partición del único bien inmueble que conforma la masa hereditaria, no excluyeron el cincuenta por ciento que pertenece al C. ***** , en virtud de la sociedad conyugal habida con la de cujus; es decir, el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , propuso que se vendiera la totalidad del bien inmueble porque no admite cómoda división, para que una vez efectuado el remate, se adjudique a cada uno de los herederos parte del producto de la venta que corresponda.-----

--- Sin embargo, la propuesta hecha en esos términos infringe lo dispuesto por el numeral 821 del Código de Procedimientos Civiles, pues pasan por alto que la circunstancia de si el bien admite o no cómoda división no es parte de un proyecto de partición, sino de la acción de división de la cosa común.-----

--- De manera que, como el aludido proyecto de partición incluye cuestiones ajenas a la partición del inmueble, se comparte el criterio del A quo, al no aprobarlo, debido a que si el bien admite o no cómoda división, debe acreditarse ejercitando la acción respectiva, siguiendo las formalidades del procedimiento, es decir, dicha venta es ajena al proyecto de partición, cuyo objeto como se dijo con antelación, es la asignación o adjudicación a cada uno de los herederos del bien o bienes que correspondan, lo que no se cumple al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

proponer la venta del mismo, pues se reitera, si el bien admite o no cómoda división no es parte de un proyecto de partición, sino de la acción de división de la cosa común, en el que si se demuestra que el bien no admite cómoda división se autorizará su venta judicial de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 848 al 850 del Código Sustantivo Civil del Estado.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por ***** de apellidos ***** , en contra de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado

de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ochenta dictada el jueves, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, así como los datos de ubicación del bien inmueble materia del juicio; información que se considera legalmente como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.